



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2271-SPA-1384, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó escrito de denuncia ante este organismo descentralizado, respecto a:

(...) Que el día jueves 06 de agosto de 2015 aproximadamente a las 12:50 horas, en la calle Yacatas esquina con Ermita, frente a la ampliación de Parque Delta, una maquinaria (grúa) de la empresa constructora "Grupo Danhos" (...) que operaba con pluma la cual hizo tensión sobre el cableado de luz y anexos, situación que provocó que golpeará fuertemente un árbol que tenía más de 30 años y al menos 20 metros de altura, cayendo sobre tres vehículos particulares (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 19 de agosto de 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) en el sitio antes mencionado se constató la existencia de un tocón de 60 cm de diámetro, cabe señalar que por la coloración café claro de la albura se puede determinar que el corte es reciente y al parecer pertenece a un árbol de la especie Ficus elástica, en el sitio se observaron trozos de tronco. Por lo anterior, se cuestionó a vecinos del lugar sobre lo sucedido con el individuo arbóreo, quienes informaron que el árbol se había desplomado y lo terminó de derribar personal de protección civil de la Delegación Benito Juárez (...).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3872-2015 del 20 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2271-SPA-1384; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 03 de septiembre de 2015, con acuse de recibido el mismo día.

Mediante los oficios PAOT-05-300/210-1943-2015 y PAOT-05-300/210-2302-2015 de fecha 20 de agosto y 05 de octubre de 2015 respectivamente, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al representante legal del grupo desarrollador denominado "Danhos", acto que tuvo a bien celebrarse el día 22 de octubre de 2015, durante el cual se manifestó lo siguiente:

(...)

1. En atención al citatorio PAOT-05-300/210-2302-2015 se hace entrega de copia simple de las documentales consistentes en los oficios de fechas 14, 17 y 18 de septiembre de 2015 correspondientes a la carpeta de investigación CI-FDEDAPUR/DA-1/UI-2 C/D/286/08-2015 por delito contra el ambiente y Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 2015, mismos que demuestran el pago del daño ambiental ocasionado por el derribo del árbol que se ubicaba frente al número 20 de la calle Yacatas, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.
2. Solicito se integren las documentales antes descritas al expediente de mérito para los efectos legales correspondientes (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2303-2015 del 05 de octubre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado de forma personal el 09 de octubre de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es el derribo de un individuo arbóreo en la Calle de Yacatas esquina Ermita, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Derribo de árboles

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que: (...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.





La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

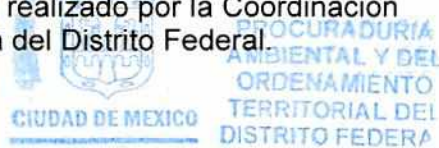
Asimismo, en caso de que mediante dictamen técnico se determine el derribo, deberá haber resarcimiento por el daño ambiental ocasionado, tal y como lo menciona el artículo 119 de la misma, que indica: (...) *las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).*

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal establece lo siguiente: (...) 9.2 *La restitución económica deberá realizarse con base en la información obtenida del dictamen técnico realizado por la autoridad correspondiente para su ingreso en el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal. En dicho Fondo se etiquetará el dinero proveniente del resarcimiento para canalizarlo exclusivamente en obras de plantación, control de plagas, mantenimiento, rehabilitación y creación de áreas verdes en el Distrito Federal (...).*

De igual manera, el artículo 345 Bis del Código Penal del Distrito Federal indica que: (...) se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles (...); asimismo, en su artículo 76 establece: (...) *Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposos (...).*

En otro orden de ideas el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales define como Acuerdos Reparatorios: (...) son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal (...).

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende que se constató el derribo de un individuo arbóreo que se ubicaba frente al número 20 de la calle Yacatas, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, por lo que en comparecencia, el representante legal del grupo desarrollador "Dahnos" refirió que se inició la carpeta de investigación CI-FDEDAPUR/DA-1/UI-2 C/D/286/08-2015 en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el delito contra el ambiente que significó el derribo del árbol motivo de la denuncia, mismo que quedó sin efecto mediante un acuerdo reparatorio, en virtud de que los daños ambientales fueron cubiertos mediante un pago que fue calculado en un dictamen pericial realizado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



Por lo anteriormente descrito se tiene que al realizarse el pago del daño ambiental ocasionado, se dio cumplimiento al artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a letra dice:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un árbol que se ubicaba frente al número 20 de la calle Yacatas, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.
- El grupo desarrollador responsable del derribo motivo de la denuncia, realizó el pago por los daños ambientales ocasionados, en cumplimiento a un acuerdo reparatorio establecido en la carpeta de investigación CI-FDEDAPUR/DA-1/UI-2 C/D/286/08-2015 iniciada por la Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/ECGH/YBH/SAS/mgh